

EIS

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE ELENA PÉREZ LÓPEZ**

RES. EX. N° 3/ ROL F-039-2020

Santiago, 14 de septiembre de 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 25 del año 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para la Comuna de Valdivia (en adelante, “D.S. N°25/2016” o “PDA Valdivia”); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales- Actualización; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta Instrucciones Generales sobre su uso; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1076, de fecha 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-039-2020**

1. Que, con fecha 29 de mayo de 2020, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, mediante la Resolución Exenta N°1/Rol F-039-2020, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-039-2020, en contra del Sr. Gauro Bayelle Kamel, el que fue reformulado mediante la Resolución Exenta N°2/Rol F-039-2020, con fecha 24 de julio de 2020, en contra de la Sra. Elena Pérez López (en adelante, “la titular”), Rol Único Tributario N° [REDACTED] titular del establecimiento denominado “Tierra Norteña”, ubicado en Avenida Arturo Prat N°233, comuna de Valdivia, Región de Los Ríos, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 c) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento del artículo 8 del D.S. N° 25/2016, consistente en: *“Haber utilizado, con fecha 30 de julio de 2018, un calefactor unitario a leña que no cumple con el D.S. N°39/2011”*.

2. Que, la Resolución Exenta N°1/Rol F-039/2020 fue notificada de conformidad a lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 46 de la Ley N°19.880, con fecha 12 de junio de 2020, según consta en el acta de notificación personal.

3. Que, con fecha 06 de junio de 2020, la Sra. Elena Pérez López presentó en la Oficina de Partes de la Oficina Regional de Los Ríos de esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC"), indicando ser ella la encargada del local y comprometiéndose a dar cumplimiento al PDA de Valdivia.

4. Que, teniendo presente tal antecedente, los cargos fueron reformulados mediante la Resolución Exenta N°2/Rol F-039-2020, de fecha 24 de julio de 2020. Dicha reformulación de cargos fue notificada a la titular, de conformidad a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 46 de la ley N° 19.880, con fecha 10 de agosto de 2020, según número de seguimiento 1180851692575, de Correos de Chile.

5. Que, mediante el Resuelvo X de la Resolución Exenta N°2/Rol F-039-2020 se tuvo por presentado el PdC incorporado por la Sra. Elena Pérez López con fecha 06 de julio de 2020, mediante el cual se proponen acciones para hacerse cargo de la infracción imputada por la Resolución Exenta N° 2/Rol F-039-2020, adjuntando la documentación asociada a la referida propuesta.

6. Que, sin perjuicio de los anterior, se otorgaron nuevos plazos a la titular para presentar PdC y Descargos, los que fueron ampliados de oficio en el Resuelvo III de la Resolución Exenta N°2/Rol F-039-2020, a 15 y 22 días hábiles.

7. Que, cumplidos los plazos previamente señalados, la titular no ingresó una nueva presentación, por lo que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación del PdC presentado con fecha 06 de julio de 2020, por la titular.

8. Que, dicho PdC fue derivado mediante Memorándum D.S.C. N° 470/2020 a la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento, a fin de que ésta evalúe la aprobación o rechazo del referido Programa.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

9. Que, el hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la Resolución Exenta N°2/Rol F-039-2020, consiste en la infracción conforme al artículo 35 letra c) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y, o Descontaminación.

10. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación al PdC propuesto por la titular.

A. Criterio de integridad

11. Que, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para

hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

12. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio **se formuló un cargo**, proponiéndose por parte de la titular un total de 1 acción, por medio de la cual se aborda la totalidad del hecho constitutivo de infracción contenido en la Resolución Exenta N°2/Rol F-039-2020. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

13. Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será **analizado conjuntamente con el criterio de eficacia**, a propósito de los efectos generados por la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de la infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. Criterio de eficacia

14. Que, el criterio de **eficacia**, contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PdC deben **asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

15. Que, en cuanto a la primera parte del criterio de **eficacia**, consistente en que **las acciones y metas del Programa aseguren el Cumplimiento de la normativa infringida**, se analizará de forma general la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de la titular para este fin.

16. Que, para **el único cargo formulado**, el PdC presentado, contempla realizar el retiro definitivo del calefactor no autorizado para su funcionamiento (**Acción N° 1**, por ejecutar en el plazo de un mes, según se corregirá de oficio).

17. Que, de esta forma, realizar el retiro definitivo del calefactor a leña no certificado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (en adelante, "SEC"), cuya utilización se encuentra prohibida por el PDA Valdivia, permite sostener que la acción es idónea, y que asegura el cumplimiento de la normativa infringida, satisfaciendo así el criterio de eficacia a este respecto.

18. Que, ahora, considerando **los criterios de integridad y eficacia, en relación con el efecto de la infracción**, el PdC presentado, indica que no se produjeron efectos negativos por la infracción incurrida, toda vez que la contribución de un calefactor no certificado es marginal en el inventario de fuentes del PDA Valdivia.

19. Que, este argumento esgrimido por la titular resulta concordante con las reglas de la lógica y la experiencia, por lo que valorado esto de conformidad a la sana crítica, se estima que la descripción de la no ocurrencia de efectos negativos

generados por la infracción contenida en el PdC se encuentra acreditada. Asimismo, al momento de la inspección no se identificaron efectos negativos derivados de la infracción.

20. Que, en virtud de lo anterior, se observa que las acciones del PdC propuesto satisfacen el criterio de eficacia tanto para el hecho infraccional imputado, así como para abordar y descartar la generación de efectos ambientales negativos.

C. Análisis del criterio de verificabilidad

21. Que, el criterio de **verificabilidad**, que está detallado en la letra c) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del PdC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento. En este punto, se señala que el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de las acciones propuestas.

22. Además, la titular, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta Instrucciones Generales sobre su uso, procederán a cargar su PdC en el portal digital creado para dicho efecto, y a remitir a esta Superintendencia el reporte y medios de verificación que acrediten la correcta ejecución de las acciones propuestas. (**Acciones N°2 y N°3**, respectivamente)

23. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informadas a través del SPDC.

D. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

24. Que, el inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 dispone que *“En ningún caso se aprobarán Programas de Cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

25. Que, en relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que la titular, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción y tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR LA TITULAR

26. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el PdC presentado por la titular, cumple con los criterios de aprobación de un PdC, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

RESUELVO:

I. **APROBAR** el Programa de Cumplimiento presentado con fecha 06 de julio de 2020 por la Sra. Elena Pérez López, en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-039-2020, en relación al cargo contenido para la infracción al artículo 35, literal c) de la LO-SMA detallado en el Resuelvo I de la Resolución Exenta N°2/Rol F-039-2020.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el Programa de Cumplimiento en los siguientes términos:

A) En el ítem "2" de "Hecho que constituye la infracción", se reemplaza lo señalado por lo siguiente: "Haber utilizado, con fecha 30 de julio de 2018, un calefactor unitario a leña que no cumple con el D.S. N°39/2011".

B) En el ítem "4" de "Acciones comprometidas", Acción "1", sección "Plazo de ejecución de la acción" se reemplaza lo señalado por lo siguiente: "1 mes".

III. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-039-2020, el cual **podrá reiniciarse, en cualquier momento, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el PdC**, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

IV. **SEÑALAR que la titular debe cargar su Programa de Cumplimiento** en la plataforma electrónica del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento", <https://spdc.sma.gob.cl/>, creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, **dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria del PdC. Adicionalmente se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

V. **HACER PRESENTE** que, en caso que la titular decida cargar su PdC en la plataforma web sin asistencia de la SMA, deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o -en caso contrario- solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles, al correo snifa@sma.gob.cl y adjuntando en dicho correo una copia de la cédula de identidad del representante legal escaneada por ambos lados; el documento en que conste el poder del representante legal; e indicando el correo electrónico del representante, y el ROL del proceso. Conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de la notificación de la resolución que apruebe el PDC.

VI. **DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización** para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC debe ser dirigida Al Jefe de la División de Fiscalización.

VII. **HACER PRESENTE** a la titular que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se**

reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el PdC, por lo que el plazo de ejecución de la **Acción N°2**, deberá contarse desde dicha fecha, por lo que a partir de dicha fecha los titulares tendrán un máximo de 10 días hábiles para cargar su Programa en el SPDC. Posteriormente, dentro del plazo de 10 días hábiles, contado desde la ejecución de la acción de más larga data, se deberá cargar el reporte final de cumplimiento.

IX. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del PdC es de 1 mes, contado desde la notificación de la presente resolución.

X. SEÑALAR que, atendida la naturaleza de la acción comprometida, el **costo** asociado a la ejecución de las acciones comprometidas por la titular asciende a la suma de \$120.000.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la Sra. Elena Pérez López, domiciliada para estos efectos en Avenida Arturo Prat N°233, comuna de Valdivia, Región de Los Ríos.

Emanuel
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION
METROPOLITANA, l=Santiago,
o=Superintendencia del Medio Ambiente,
ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/
acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2020.09.14 12:55:40 -03'00'

EMANUEL IBARRA SOTO
JEFE(S) DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

MCS/LSS

Carta Certificada:

-Sra. Elena Pérez López, Avenida Arturo Prat N°233, comuna de Valdivia, Región de Los Ríos.

C.C.:

- Sr. Eduardo Rodríguez, Oficina Regional de Los Ríos.